

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **059**

Fecha: **20/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 028 <b>2019 00699</b>	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	GUANE CONSTRUCCIONES S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2023	25/04/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-028-2019-00699-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: RICARDO FLOREZ ESPINOSA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES:

En memorial radicado el 15 de febrero de 2023, el demandado RICARDO FLOREZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, solicitó que se decrete nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago ya que, a su juicio, se incurrió en la irregularidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; esto es, la nulidad por indebida notificación. Indicó que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, reglada en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a un correo electrónico del cual no es usuario activo el ejecutado en mención. Además, que no existe evidencia del acuse de recibo requerido para la validez de dicha actuación.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció en la oportunidad debida, oponiéndose a tal solicitud.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 53**, fijado el día de hoy 12 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”<sup>1</sup>.

Ahora, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* De donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más pura manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, en consecuencia, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad posterior de ejercicio de esos privilegios<sup>2</sup>.

Frente al primer punto argumentado por el abogado HERNAN DARIO ZAPATA VILLAR, con respecto a que su representado no es usuario activo del correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal del mandamiento de pago, habrá de decirse que, de acuerdo con la información suministrada por EPS SANITAS, en su base de datos registra [ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com) como correo electrónico del demandado en cita. Información que debió ser proporcionada por RICARDO FLOREZ ESPINOSA a su entidad promotora de salud. Sin embargo, en gracia de discusión, el ejecutado se encuentra en el deber de comunicar a EPS SANITAS cualquier cambio de dirección o medio electrónico; situación que no fue demostrada en el presente trámite incidental.

De otro lado, se evidencia en el documento 37 del cuaderno 1, constancia en donde se indica que se completó la entrega al destinatario [ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com) de la notificación personal del mandamiento de pago efectuada por el juzgado de origen. Constancia que, considera este Despacho, hace las veces de acuse de recibo.

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 53**, fijado el día de hoy 12 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





Por todo lo expuesto, se concluye que la notificación del mandamiento de pago objeto de cuestionamiento se adelantó en la forma señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de nulidad formulada el 15 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado RICARDO FLOREZ ESPINOSA el 15 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 53**, fijado el día de hoy 12 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f76e749bc3dc1eace1f055dba9305dd828028042c5197eaacf7a2232d571cea**

Documento generado en 11/04/2023 07:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**J 05 CIVIL EJECUCION BUCAR2MANGA RAD: 2019-699**

Hernán Zapata &lt;hzapata@gzlaw.co&gt;

Vie 14/04/2023 8:48 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: María Camila Montoya Martínez &lt;abogadamontoyamariacamila@gmail.com&gt;; Yesica Zequeira

&lt;judicial@hernandezcastroabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RICARDO FLOREZ J EJECUCION.pdf;

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E.S.M

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>BANCO CORPBANCA S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RICARDO FLOREZ ESPINOSA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-40-03-028-2019-00699-01</b>

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023.

**HERNÁN DARIO ZAPATA VILLAR**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.365.682 expedida en Piedecuesta, con Tarjeta profesional de Abogado No.246.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado RICARDO FLOREZ ESPINOSA, me permito interponer los recursos de la referencia y los adjunto en un archivo PDF de 09 folios.

Atentamente,

**Hernán Dario Zapata Villar**

C.C. 1.102.365.682

T.P. 246.767 DEL C.S.J.

Hzapata@gzlaw.co

Móvil: (+57) 3164684306

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E.S.M

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** BANCO CORPBANCA S.A.  
**DEMANDADOS:** RICARDO FLOREZ ESPINOSA  
**RADICADO:** 68001-40-03-028-2019-00699-01

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023.

**HERNÁN DARIO ZAPATA VILLAR**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.365.682 expedida en Piedecuesta, con Tarjeta profesional de Abogado No.246.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado RICARDO FLOREZ ESPINOSA comedidamente me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referenciada, conforme a las siguientes:

**I. PRETENSIONES:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 11 de abril de 2023 y, en consecuencia:

DECLARAR, por parte del Despacho judicial, la nulidad del Proceso Ejecutivo identificado bajo el Radicado Número 68001400302820190069900 desde el auto del 10 DE OCTUBRE DE 2020, que ordena continuar el proceso contra Ricardo Flórez Espinosa, inclusive y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, indicando que no se suspende el término de prescripción y por consecuencia se cuente el termino de contestación de la demanda, a partir del día en el que se notifique el auto que decreta la nulidad en este memorial deprecado.

**SEGUNDO:** En subsidio en caso de no reponer, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con destino al superior jerárquico.

**II.** Lo pretendido, de acuerdo a los siguientes **REPAROS:**

Para ejercer el derecho de acción y contradicción, es primordial que las partes puedan formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

De tal manera, que las normas procesales son de orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad. Además, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el presente caso desde la etapa de notificación, no se ha cumplido con la carga de la parte demandante frente al señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA, quien es demandado dentro del proceso de la referencia, pues se ordenó su notificación el 20 de octubre de 2020 como resultado del seguir el proceso contra éste, después de excluir a uno de los demandados por motivo del proceso de liquidación judicial de Guane Construcciones.

Así mismo, que, en auto del 8 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso contra mi representado, sin embargo, dentro de la cuerda procesal, no se cumplió con la carga de notificar al señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA, en debida forma, lo anterior en tanto que ni fue notificado de manera escrita conforme a lo ordenado por el artículo 291 de C.G.P, ni de manera correcta tal cual lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación.

No obstante, el Despacho judicial negó la solicitud de nulidad, en vista de que, el demandado se encuentra en el deber de comunicar a EPS SANITAS cualquier cambio de dirección o medio electrónico; situación que no fue demostrada en el presente trámite incidental, sin embargo, sin mayores elucubraciones o algún fundamento legal que indique la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, por la simple asunción de un deber administrativo de un usuario frente a su EPS, cuando aquí se está ante una instancia judicial que se rige por las normas establecidas en el C.G.P y que de conformidad con el período en que debió practicarse la notificación, de acuerdo al Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, el correo electrónico: [ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com), se ha manifestado que no es de uso del demandado, incluso bajo la gravedad de juramento, pero sin soporte legal alguno, persiste la decisión judicial, puesto que, señala una constancia en donde se indica que se completó la entrega al destinatario [ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com) de la notificación personal del mandamiento de pago efectuada por el juzgado de origen. Constancia que, **considera este Despacho, hace las veces de acuse de recibo,** de tal manera, que así mismo expresa que bajo su consideración, sin apearse a las normas procesales establecidas acepta una notificación que reitera el demandado nunca se efectuó.

De tal modo, que desestima sin ningún razonamiento jurídico, toda la disertación desde el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la norma señala:

*“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

En el inciso 5 del mismo artículo, se señala la consecuencia ante discrepancias de la forma de notificación, en este caso bajo la gravedad de juramento, como se verá más adelante, se señala que el señor RICARDO FLOREZ ESPINOZA, no conoció hasta la remisión por mi intermedio del expediente digital, ningún tipo de pieza procesal derivada de este proceso ejecutivo.

A su vez, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, que analizó de manera constitucional el decreto 806 de 2020, indicó: “[...]en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Y es que, en el análisis normativo, se debe tener en cuenta que, además de lo ordenado por el decreto 806 de 2020, se deben tener en cuenta normas concordantes e igualmente exigibles; para el caso que nos ocupa, la ley 527 de 1999. Para el caso que nos ocupa, no existe en el expediente, la certificación del acuse de recibo, conforme a lo regulado por el artículo 20 de la ley 527 de 1999, por una entidad de certificación que alude los artículos 29 a 32 de la mentada norma, tal como lo prevé el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. al indicar que”:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*(negrita, subraya fuera de texto original)

La carga también aplica para los **correos de la rama judicial**, en este caso, lo que tenemos es la siguiente información que consta en el 37 del cuaderno 1 del expediente digital:

3/9/21 15:37

Correo: Juan Diego Vega Gomez - Outlook

EJECUTIVO 680014003028-2019-00699-00

Juan Diego Vega Gomez <jvegago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 3:36 PM

Para: ricardoflorez1957@gmail.com <ricardoflorez1957@gmail.com>

5 archivos adjuntos (9 MB)

36OficioRicardo.pdf; 18AutoTramite.pdf; 09AutoPoneConocimiento.pdf; 01Demanda (3).pdf; 03AutoLibramandamiento (1).pdf

Señor:

RICARDO FLÓREZ ESPINOSA

Buen día, en cumplimiento al artículo 11 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, concordante con el artículo 111 del C.G. del P., le notifico las disposiciones proferidas en auto del 02 de agosto de 2021.

Cualquier contestación favor remitirla al correo electrónico j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las contestaciones remitidas a este correo no se tendrán en cuenta.

Atentamente

JUAN DIEGO VEGA GOMEZ  
ESCRIBIENTE JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



La forma de “probar” él envió de la notificación por parte del despacho está en el folio inmediatamente posterior así:

3/9/21 15:37

Correo: Juan Diego Vega Gomez - Outlook

Retransmitido: EJECUTIVO 680014003028-2019-00699-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/09/2021 3:36 PM

Para: ricardoflorez1957@gmail.com <ricardoflorez1957@gmail.com>

1 archivos adjuntos (40 KB)

EJECUTIVO 680014003028-2019-00699-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com) ([ricardoflorez1957@gmail.com](mailto:ricardoflorez1957@gmail.com))

Asunto: EJECUTIVO 680014003028-2019-00699-00

**Lo que a todas luces NO ES ni remotamente parecido, ni hace las veces de un acuse de recibido o una forma de constatar la recepción del mensaje emitido por el despacho, luego la carga del postulado legal NO SE CUMPLIÓ POR EL DESPACHO, lo que se evidencia del mensaje de datos es que se envió pero no tiene forma de constatar la entrega, es decir no se puede determinar si efectivamente se entregó al destinatario o se generó acuse de recibo, lo que NO OCURRIÓ por una incapacidad técnica del mismo despacho.**

**Además, porque mi cliente no tuvo acceso al expediente judicial sino hasta el pasado 15 de febrero de 2023, cuando a pesar de las múltiples solicitudes que desde el mes de noviembre de 2022 al despacho 28 civil municipal se rogó de manera múltiple el acceso, sin tener ningún tipo de respuesta.**

El anterior requisito, también se halla previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, del cual, como antes se indicó, **no existe constancia en el plenario, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico del auto admisorio junto con las piezas procesales del traslado a mi procurado**, carece de validez al no cumplir con la totalidad de las exigencias positivas y obligatorias, y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado al momento de calificar la contestación de la demanda en la oportunidad legal establecida en nuestro ordenamiento procesal.

Ha de analizarse, como es evidente del expediente digital, que, en este caso, constancia del acuso de recibo puesto que el medio tecnológico de la rama judicial no permite obtenerlo, pues normalmente este mecanismo es provisto por una empresa de correo electrónico certificado, sin embargo, se dicta orden de seguir adelante con la ejecución y entender por notificado a mi representado, sin haber corroborado nada en relación con la recepción del correo electrónico.

AHORA COMO SE EXPRESÓ PREVIAMENTE, con lo que se dejó en el expediente lo que se evidencia del mensaje de datos es que se envió, pero no tiene forma de constatar la entrega, es decir no se puede determinar si efectivamente se entregó al destinatario, **lo que NO OCURRIÓ**

Así mismo, dentro de la demanda, se declaró por el demandante, en relación con las direcciones de notificación que:

Los demandados podrán ser notificados en su lugar de habitación, ubicado en la Calle 49 No. 34 - 12, Apto. 704 de la ciudad de Bucaramanga Santander o en el e-mail [ricardoflorez@hotmail.com](mailto:ricardoflorez@hotmail.com) [guaneconstructora@hotmail.com](mailto:guaneconstructora@hotmail.com)

Conociéndose unas direcciones físicas, tanto de manera inicial como también de manera posterior con la información de la EPS, se puede encontrar, como se ve a

golpe de ojo que las notificaciones físicas no se pudieron realizar porque mi cliente ya no residía en ninguna de esas direcciones.

Conforme a lo expuesto se llega a la conclusión lógica que, no se cumplió con los presupuestos de lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 12 de agosto de 2020, lo que se ajusta perfectamente al contenido del Art. 133 Numeral 8º del C. G. del P. así como del inciso 5 del Art.8vo del decreto 806 de 2020 y siendo ello elemento válido para que se acepte por este Despacho la nulidad propuesta, la que debe decretarse.

Por la cuantía, este proceso demanda que los extremos intervinientes actúen por medio de abogado, en este caso, el demandado no ha ejecutado acto alguno puesto que por un lado no se ha enterado bajo ninguna forma del proceso, sino hasta el mes de octubre de 2022, cuando por un embargo de remanente de este proceso se enteró mi cliente la existencia del proceso, como antes se expuso, y se ha ordenado seguir adelante con la ejecución sin contar con algún medio de defensa judicial, además se encuentra dentro del proceso, que de haberse, como ocurre en este caso, encontrado con una dificultad o desconocimiento total de las direcciones para notificación del demandado que hoy represento, lo que se debió haber ordenado fue la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, pues con las actuaciones que se encuentran en este proceso se tiene que:

- 1- EL DEMANDADO, se notificó el 20 de noviembre de 2019 del auto que libró mandamiento de pago.
- 2- El 20 de noviembre de 2020, aun no se había notificado al demandado del mandamiento de pago, por lo que el término de suspensión de la prescripción feneció, a la luz de lo contenido en el artículo 94 del C.G.P.
- 3- Se avizora del título valor que el mismo se hizo exigible el 03 de enero de 2018, por lo que prescribió en acción directa el 03 de enero de 2021 y en acción de regreso el 03 de enero de 2022.

4- De haberse nombrado curador ad-litem (que era una opción mucho mas tangible en vez de dar por notificado a mi representado) y haberse actuado de una manera diligente sobre este tema por parte del actor, se hubiera logrado un resultado diferente pues pasó casi un año extra a partir del 20 de noviembre de 2020, y el 08 de agosto de 2021, por lo que las causales de nulidad son atribuibles en su totalidad al extremo actor y al mismo despacho judicial.

El despacho indicó haber realizado la notificación por medio de correo sin verificar o existir medio para tales efectos, por lo que el acusado de recibo por el destinatario aquí demandado no se pudo obtener, vacío que resulta tener este tipo de proceso, porque no se considera notificado, más aún si se tiene en cuenta que el demandado no es usuario activo de un correo electrónico y no recibió correo alguno de proceso en el momento declarado por el despacho de origen.

La parte demandante en cabeza del apoderado judicial omitió notificar a la dirección física declarar en la demanda, el auto admisorio de la demanda, la demanda, pruebas y anexos.

El juzgado a cargo, omite realizar el debido estudio de fondo y detallado, dejando en boga el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, por lo que, omitió requerir al Demandante para que ejerciera notificación física y el mismo despacho omitió incorporar en el expediente el acuso de recibo, inexistente por demás.

Por otra parte, el Juzgado a su cargo, también omitió ser el garante para que, a todas las partes intervinientes no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el Proceso en términos de lo previsto en el Artículo 29 de la Carta Fundamental y, bajo el Principio de igualdad Procesal éste no tenía representante o apoderado, al tratarse de un proceso de menor cuantía requería de un abogado.

Así mismo, que se desatienden los parámetros fijados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, que analizó de manera constitucional el decreto 806 de 2020, indicó: “[...]en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

En este caso lo que se evidencia del mensaje de datos es que se envió, pero no tiene forma de constatar la entrega, es decir no se puede determinar si efectivamente se entregó al destinatario, lo que no ocurrió.

Lo anterior, es en extremo delicado porque continua el juez impartiendo una decisión alejada de los presupuestos legales procesales del caso.

Así las cosas, deberá revocarse la decisión del 11 de abril de 2023, por cuanto, no es viable seguir adelante con la ejecución de dicho mandamiento de pago en cuestión, cuando no se ha surtido la notificación al demandado.

Atentamente,

  
**HERNÁN DARIO ZAPATA VILLAR**  
C.C1.102.365.682 de Piedecuesta  
T.P 246.767 del CSJ  
[hzapata@gzlaw.co](mailto:hzapata@gzlaw.co)

J028-2019-00699.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 059), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario